

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LAS LONJAS DE JÓVENES DE BERANGO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Desde hace varios años el fenómeno de las lonjas juveniles como espacios de encuentro ha experimentado un crecimiento considerable tanto en Berango como en muchos otros pueblos.

Las lonjas comerciales desocupadas ofrecen todas las ventajas que actualmente reclaman los jóvenes como espacios de reunión para su tiempo de ocio: economía, comodidad, y sobre todo, privacidad. A cambio de una módica cuota mensual, los miembros de una cuadrilla disponen de un lugar de reunión en el que divertirse lejos de miradas curiosas.

Ocurre sin embargo, que estos recintos, al no desarrollar actividades o explotaciones comerciales, quedan fuera de cualquier inspección o control al respecto. En algunos casos, incluso, se trata de locales que anteriormente contaron con licencia como establecimiento comercial.

Ante esta realidad, el Ayuntamiento de Berango quiere regular la situación de las lonjas, especialmente con el fin de garantizar la seguridad de las mismas e impulsar una correcta convivencia con los vecinos y las vecinas que viven en el entorno de las mismas.

La existencia y utilización de las lonjas afecta no sólo a los propios jóvenes que las ocupan. Este fenómeno implica también a los vecinos y vecinas del edificio en el que se ubican, así como a los propietarios de los locales, y en muchos casos también a los padres y madres de estos jóvenes, que en buena parte son todavía menores de edad.

Por todo ello, la presente Ordenanza pretende poner en marcha una serie de medidas con el fin último de garantizar que se cumplan unos requisitos mínimos que además reflejen los intereses y necesidades de todas las partes implicadas.

No es interés del Ayuntamiento obstaculizar este fenómeno, ya que se trata de una alternativa de ocio y una realidad social a la que hay que dar respuesta.

Previo a la elaboración de esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Berango ha abierto un proceso participativo con el fin de elaborar, de la forma más consensuada posible, un documento mediante el cual se regule el uso de las lonjas como espacio de ocio y encuentro de los jóvenes de nuestro pueblo.

Para ello, se van a realizar varias reuniones en las que van a participar los y las jóvenes que ocupan las lonjas, concejales/as, las personas que viven en su entorno y las personas propietarias de las lonjas.

En dichas reuniones se realizará una presentación de los requisitos mínimos que el Ayuntamiento exigirá a estos locales para que sean destinados a este uso.

Dichos requisitos están relacionados con cuestiones de seguridad, (tanto de las personas usuarias como de las personas que viven en el entorno) higiene y control del ruido.

Además de las personas directamente implicadas en este fenómeno, se ha abierto este proceso de participación al resto de la ciudadanía a través de la página web municipal.

CAPÍTULO I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones mínimas que los espacios de ocio alternativo utilizados principalmente por jóvenes deben reunir para ser utilizados a tal fin.

El fin de esta Ordenanza es regular el uso de las lonjas juveniles del término municipal de Berango.

OBJETIVOS:

- a) Establecer una normativa (generada a partir del diálogo con los jóvenes usuarios de las lonjas) con el fin de establecer pautas de intervención ante los problemas de convivencia que en algunos casos estos locales generan en el entorno.
- b) Garantizar que estos locales cumplan con los requisitos mínimos de seguridad.
- c) Mejorar la convivencia entre las personas usuarias de estos locales y las personas que viven en el entorno.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN.

Las lonjas juveniles son recintos privados de acceso limitado, destinados a actividades sin ánimo de lucro, en el que grupos de jóvenes se reúnen con fines de esparcimiento o diversión. Estos locales se suelen ubicar mayoritariamente en las plantas bajas de los edificios residenciales.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA ORDENANZA.

Quedan sujetos al cumplimiento de esta ordenanza los locales e instalaciones incluidos en el artículo anterior, cuyo funcionamiento se desarrolle dentro del término municipal de Berango.

La Ordenanza afecta tanto a las lonjas que se encuentran en el suelo residencial de Berango como a las que están en la zona industrial, a las que existen actualmente como a las que se abran en el futuro, por lo que se tendrá en cuenta tanto para la apertura de nuevas como para la adecuación de las ya existentes.

ARTÍCULO 4.- USO DE LOS LOCALES.

a. En estos locales - sometidos al Decreto 165/1999, y por eso exentos de licencia de actividad, por ser centros asociativos ubicados en planta baja de vivienda en los que no se realiza actividad profesional de baile, canto o música, no tendrán cabida, además, actividades que no tenga relación directa con el ocio juvenil, que sean molestas o estén prohibidas legalmente. La compraventa de cualquier producto también está prohibida.

b. Quedan expresamente excluidas de la presente regulación las actividades hosteleras, tales como servicios de bar, café o restaurante en circos, barracas, txoznas, txokos gastronómicos y todas aquellas actividades relacionadas en el anexo II del Decreto 165/1999.

c. Estarán prohibidas las actividades molestas para el vecindario o que pongan en riesgo la seguridad del edificio, así como la instalación de cocina.

d. Se prohíbe todo almacenamiento y consumo de toda clase de combustibles, excepto el destinado a uso de calefactores.

ARTÍCULO 5.- PERSONAS DESTINATARIAS.

- **Jóvenes de Berango** que quieran utilizar una lonja en las condiciones antes mencionadas. Con esta Ordenanza se pretende que conozcan sus derechos y obligaciones como usuarios de estos locales.

- **Padres y madres, con hijos e hijas menores de edad** que sean usuarios de este tipo de locales.

- **Propietarios y propietarias de locales** comerciales vacíos que los alquilen a jóvenes para su uso como espacios de ocio y encuentro. Deberán hacerse responsables de que dichos recintos cumplan con las exigencias establecidas en la presente Ordenanza.

- **Vecinos y vecinas del municipio que vivan en el entorno de estos locales.**

Esta Ordenanza pretende reducir los conflictos derivados de esta actividad y garantizar el derecho de los vecinos al descanso.

CAPÍTULO II. CONDICIONES MÍNIMAS EXIGIDAS A LOS LOCALES.

ARTÍCULO 6.- CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA.

6.1. Ninguno de estos locales puede tener consideración de vivienda o residencia habitual para las personas usuarias, lo cual implica que **nadie podrá empadronarse** en el local, ni contar con mobiliario que haga indicar que alguien pueda estar residiendo o pernoctando en el mismo.

CONDICIONES EXIGIDAS:

- **Agua Corriente:** Será necesario que exista **instalación de agua corriente**. Se requerirá que el local cuente al menos con una toma para garantizar las labores de higiene y el consumo de las personas usuarias.
- **Luz:** El local deberá contar con una **instalación eléctrica en condiciones de uso** y con el certificado del instalador autorizado.
- Será necesario que cada una de las diferentes estancias del local tenga una **luz de emergencia**.
- Será necesaria **la instalación de un cuarto de aseo, equipado con un lavabo y un inodoro** en condiciones para ser utilizados.
- Cada local deberá contar como mínimo con **un extintor de polvo homologado de 6 kgs.** con contrato de mantenimiento. El extintor se deberá colocar en un lugar próximo a la puerta de acceso a un máximo de 1,70 m. del suelo. Se colocará un extintor por cada 100 m2.
- **No se permitirá la instalación de cocinas.**
- **Aforo:** todos los locales de uso público tienen una capacidad máxima de aforo, es decir, un número máximo de personas que pueden estar presentes en un momento dado en el local de forma segura. En este caso se establece **que el aforo no supere el de una persona por cada 2 metros cuadrados**. Habrá que colocar en un sitio visible del local **un cartel que indique el aforo máximo** del mismo.
- Será necesario colocar, en un lugar visible, **un plano del local** (con indicación de la salida, ventilación, WC, habitaciones, cuadro eléctrico, tomas de agua...)
- **Accesos al local:** la puerta de entrada y salida tendrá 90cm. de ancho como mínimo. El resto de las puertas tendrán 80 cm. de acuerdo con el Decreto 68/2000 sobre accesibilidad.
 - Estos locales deben tener acceso directo a la calle, y no podrán tener acceso por el portal.
 - **Los aparatos de calefacción** deberán estar homologados, lo que dará mayor garantía de adecuado funcionamiento y menor riesgo de accidentes.

- Cada local deberá contar con **un botiquín de primeros auxilios**.

ARTÍCULO 7.- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

Todos los locales **deberán contar con el correspondiente seguro de accidentes y responsabilidad civil - actualizado y con la póliza vigente- con una cobertura mínima de 100.000 €** que proteja a las personas usuarias y sus pertenencias ante cualquier hecho que ocurra en él, así como a terceros.

ARTÍCULO 8. - MEDIDAS RELATIVAS A LAS PERSONAS USUARIAS DEL LOCAL.

El grupo de jóvenes que decidan utilizar este tipo de locales, asume y se compromete a las exigencias y recomendaciones exigidas en esta Ordenanza.

- **Todas aquellas personas usuarias que sean menores de edad deberán presentar, en el momento del registro, documento firmado por su padre o madre**, en el que conste su conocimiento sobre la actividad a desarrollar, así como la conformidad de que su hijo o hija sean usuarios de una lonja.
- **En el listado general de lonjas se hará constar qué personas van a ser interlocutores** para cualquier tipo de contacto que se deba tener con el Ayuntamiento.
- **En horario lectivo escolar no se permitirá que estén en la lonja personas menores de 16 años. (Enseñanza obligatoria)**

ARTÍCULO 9.- CONTRATO.

Todos los locales deberán tener un contrato de alquiler o de cesión de uso firmado entre el propietario y las personas usuarias. En caso de menores de edad, el contrato lo firmarán sus padres o tutores.

CAPITULO III. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS.

ARTÍCULO 10. LIMPIEZA E HIGIENE.

Las personas usuarias de la lonja tendrán que velar por cumplir unos mínimos en cuanto a orden y limpieza del local y serán responsables por igual de las condiciones higiénicas de éste. Y por tanto deberán:

- **Evitar que se acumulen basuras o desechos**, tanto en el interior como en el exterior del local.

- **Todo aquel mobiliario o enseres voluminosos que deban ser retirados se llevarán al Garbigune** o se llamará al servicio de recogida de enseres del Ayuntamiento.
- **Se retirarán todo tipo de vidrios u objetos cortantes.**
- Ventilar de manera periódica el local para evitar los malos olores.
- **Se prohibirá sacar muebles** (sillas, mesas, sofás) al exterior de los locales

ARTÍCULO 11. TENENCIA DE ANIMALES.

En ningún caso deberán permanecer solos en el local animales que frecuentemente, o durante espacios de tiempo continuados, ladren, maúllen, graznen, canten o emitan otros sonidos que originen molestias por ruido.
En ningún caso los animales pasarán la noche en la lonja.

ARTÍCULO 12.- MEDIDAS RELATIVAS AL CONSUMO DE ALCOHOL Y OTRAS DROGAS.

En relación al consumo y venta de alcohol, en cualquiera de los locales se cumplirá la Ordenanza Municipal y demás leyes que **prohíben el consumo de alcohol por parte de los menores.**

Las personas usuarias de la lonja serán responsables del cumplimiento de toda la normativa vigente en materia de consumo de alcohol y otras drogas.

CAPÍTULO IV. LÍMITES DE LA EMISIÓN DE RUIDO.

ARTÍCULO 13. MEDIDAS GENERALES DE CONTROL DEL RUIDO.

En aplicación del decreto 165/1999 de 9 de marzo por la que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de licencia de actividad, este tipo de lonjas se podría considerar como las citadas en el art. 3.7 del anexo III "Centros culturales y/o asociativos ubicados en planta baja de vivienda o en edificios exentos, excepto si realizan actividad de baile, canto o música.

Asimismo, según lo especificado en el anexo IV, en el punto 4 referente al ruido: descripción de las fuentes sonoras de la instalación, así como los niveles de emisión internos, se especificarán los sistemas de aislamiento previstos con los cálculos justificativos de la eficacia de los mismos, a fin de no superar los 40 y 30 dB (A) a partir de las 8 y 22:horas respectivamente en el interior de las viviendas más próximas de suelo urbano residencial con las puertas y ventanas cerradas en nivel continuo equivalente Leq. en 60 segundos, ni los 45 y 35 dB (A) en valores máximos. Asimismo, no se sobrepasarán los 60 dB (A) en las actividades industriales contiguas.

Además, por norma general, se exigirá:

- **Evitar la continua apertura de puertas, ventanas o persianas** más de lo imprescindible, así como todo tipo de ruidos innecesarios.
- **Evitar la producción excesiva de ruidos exteriores tales como los derivados de motos, coches, etc.**
- **Evitar los ruidos provocados por gritos, silbidos, voces altas, cánticos** etc.
- **Se instalará un timbre o llamador que no emita sonido**, sino señal luminosa.
- **Se evitará la reunión de un grupo numeroso de jóvenes en el exterior** del mismo.
- **Las actividades propias del local deberán realizarse en el interior**, nunca en el exterior o en los alrededores.

ARTÍCULO 14. MEDICIONES DEL RUIDO: FORMA DE REALIZARLAS.

Unidades de medida.

Los niveles sonoros globales de ruidos realizados mediante equipos de medición se expresarán en dB A (decibelios ponderados por la curva A, tal como se define en las normas UNE).

Los niveles sonoros individuales de cada banda de frecuencia, cuando se haga este tipo de análisis, se podrán expresar bien en dB sin ponderar o bien en dB A, expresando en todo caso con claridad cuál de ambas unidades se han utilizado.

La globalización de niveles medidos sin ponderación se deberá efectuar introduciendo la corrección que a cada banda de frecuencias (octavas o tercios de octavas) asignan las normas UNE ya citadas.

El procedimiento que se seguirá para determinar los señalamientos acústicos a que se refiere esta Ordenanza, será el establecido por la Norma UNE-EN-ISO-140-4 medición "IN SITU" del aislamiento a ruido aéreo entre locales.

CAPÍTULO V. HORARIOS.

ARTÍCULO 15. HORARIOS.

El horario de inicio de la actividad comienza a las 8:00h, siendo el horario general de cierre y total desalajo del local a las 00:00h de Lunes a Jueves y hasta las 00.30h los viernes, sábados, domingos y vísperas de festivos. En verano media hora más.

CAPÍTULO VI. INSCRIPCIÓN DEL LOCAL EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE LONJAS.

ARTÍCULO 16. MEDIDAS DE INSCRIPCIÓN DE LAS LONJAS.

Todas las lonjas deberán ser inscritas en el Registro Municipal de lonjas.

La inscripción de la lonja se efectuará, en el Área de Obras, Servicios y Urbanismo del Ayuntamiento de Berango presentando la siguiente documentación:

1. **Ficha de datos del propietario/a del local o lonja.**
2. **Ficha de datos de la persona responsable del grupo de personas usuarias (empadronado).**
3. **Plano del local.**
4. **Copia del contrato de alquiler del local** o cesión por escrito si se da el caso.
5. **Documentación que verifique el estado óptimo del sistema eléctrico.**
6. **Documentación que acredite el estado óptimo de uso del extintor.**
7. **Copia de póliza de seguro de responsabilidad civil** (condiciones generales y particulares) y **copia del recibo del abono del seguro.**

- En caso de que la documentación presentada no sea la exigida, **se concederá un plazo de diez días para su subsanación.** En caso de no presentarse en el plazo señalado la documentación requerida, se entenderá por desistida la solicitud y se procederá al archivo de la misma.

- Una vez comprobado que la documentación reúne los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, se informará de ello a las vecinas y vecinos colindantes y **se abrirá un plazo de diez días para la presentación de alegaciones.** Vistas las alegaciones presentadas, en su caso, y resueltas las mismas, si el local cumple las condiciones exigidas por la Ordenanza, se procederá a su inscripción en el registro que se cree al efecto, notificándose así a los y las jóvenes interesadas.

- Si la lonja deja de ser utilizada, deberá ser comunicado al Ayuntamiento.

- **El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de no inscribir una lonja si no se aporta la documentación** que garantiza las condiciones mínimas recogidas en esta Ordenanza o bien se detecta cualquier situación anómala en lo acordado entre las partes.

ARTICULO 17.- LOCALES SIN REGISTRAR.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran darse, cuando se tenga conocimiento de que un local funciona sin acomodarse a lo establecido en la presente Ordenanza, se efectuarán las siguientes actuaciones:

a) Si el local pudiese regularizarse, se requerirá a los propietarios del mismo para que regularicen su situación, concediéndoles al efecto un plazo que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a un mes, pudiendo además clausurarlo, si las circunstancias lo aconsejaran, previa audiencia de los interesados.

b) Si el local no pudiera regularizarse por incumplimiento de esta Ordenanza o demás normativa municipal, deberá procederse a su clausura, previa audiencia de los interesados.

ARTÍCULO 18. MEDIDAS PARA LA SUPERVISIÓN, EL CONTROL Y LA MEDIACIÓN.

El Ayuntamiento habilitará personal que ejercerá labores de supervisión, control y garantía de que todas las condiciones mínimas recogidas en este manual se cumplen.

El grupo de jóvenes estará obligado a facilitar las citadas supervisiones al personal municipal. Dichas supervisiones se realizarán mediante cita previa y de manera que generen la menor distorsión para las personas usuarias de las lonjas.

Además, se nombrará a una persona que servirá de interlocutora entre las personas usuarias de las lonjas y el Ayuntamiento. Esta persona estará también a disposición de los vecinos en caso de que se produzcan conflictos para hacer labores de interlocución.

CAPÍTULO VII – REGIMEN DISCIPLINARIO.

ARTÍCULO 19.- INFRACCIONES.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza y se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. De las infracciones muy graves.

Constituye infracción muy grave:

- a) **La apertura de locales, modificación sustancial de los mismos y su cambio de actividad**, así como el montaje de instalaciones eventuales, **sin la preceptiva autorización**.
- b) **Las injurias, improperios, amenazas, faltas de respeto o agresiones reiteradas y/o demostrables hacia los vecinos** que viven en el entorno de los locales.
- c) **El incumplimiento de las resoluciones de prohibición y suspensión** de la actividad del local.
- d) **La realización de actividades recreativas prohibidas por la Ley**.
- e) **La venta o suministro de cualquier tipo de producto, sea bebida, comida, ropa, etc.**
- f) **La negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones** o impedir u obstaculizar gravemente la inspección.
- g) **La comisión de más de dos faltas graves en un año**.

2. De las infracciones graves.

Son infracciones graves:

- a) **La omisión de las medidas de higiene y salubridad** exigibles o el mal estado de los locales e instalaciones, que incidan en la seguridad de personas o bienes.
- b) El consumo de sustancias ilícitas en el interior de los locales.
- c) **La superación del aforo máximo** autorizado cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.
- d) **La comisión de más de tres faltas leves** en un año.
- e) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

3. De las infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) **El incumplimiento de la normativa de ruido**, según lo establecido a los límites en cada franja horaria.
- b) **La no disposición del seguro de responsabilidad civil** en vigor.
- c) **No disponer de la instalación de extintor de incendios** en óptimas condiciones de funcionamiento.
- d) **La superación del aforo máximo** autorizado sin que suponga riesgo para personas o bienes.
- e) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave.
- f) Cualquier otra infracción de lo dispuesto en esta ordenanza referida a cumplimiento de horarios, trámites administrativos, plazos, normas de desarrollo de la actividad u otros análogos, que no se encuentre ya tipificada como muy grave o grave.

ARTÍCULO 20.- SISTEMA DE PUNTOS.

Se establecerá un sistema de puntos, de manera que cada una de las lonjas tendrá, en el momento de su inscripción en el Registro Municipal de lonjas, un total de cinco puntos.

INFRACCIONES LEVES:

- Cada una de las infracciones leves supondrá la pérdida de un punto.
- Aunque las infracciones por ruido tengan consideración de leves, en caso de que se produzcan tres infracciones por ruido en un espacio de tiempo de seis meses se procederá al cierre cautelar de la lonja por un período de un mes.

INFRACCIONES GRAVES:

- La comisión de una primera infracción grave por parte de una lonja, supondrá una amonestación que conllevará además la retirada de dos puntos.
- Una segunda infracción grave supondrá la pérdida de otros dos puntos y una sanción de 200 euros que se requerirán al propietario de la lonja.
- La comisión de tres infracciones graves supondrá el cierre del local y una sanción de 300 euros. Además, se prohibirá el uso del local para este uso durante un período de un año.

INFRACCIONES MUY GRAVES:

- La comisión de una infracción muy grave supondrá el cierre del local y una sanción de 300 euros. Además, se prohibirá el uso del local para este uso durante un período de un año.

La no comisión de ninguna infracción durante el período de un año supondrá un crédito de un punto.

ARTÍCULO 21.- DE LA DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES.

1.- Las sanciones se determinarán e impondrán teniendo en cuenta la responsabilidad del infractor y las demás circunstancias concurrentes al producirse la infracción administrativa y especialmente las siguientes:

- a) Naturaleza y cuantía de los perjuicios causados a los particulares.
- b) Repercusión social de la infracción.
- c) Riesgo creado por la actividad desarrollada.
- d) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- e) Beneficio ilícitamente obtenido.
- f) Adopción de las medidas preparatorias exigibles con anterioridad a la finalización del expediente sancionador y
- g) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

ARTÍCULO 22.- DE LAS PERSONAS RESPONSABLES.

1.- Serán responsables las personas físicas o jurídicas que incurran a título de dolo, culpa o simple negligencia en las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza, y en concreto:

- a) los/las titulares de los locales
- b) las personas usuarias.
- c) los/las propietarios/as.

2.- De las infracciones cometidas por las personas usuarias, responderán los titulares de los locales cuando incumplan el deber de prevenir la infracción. En el caso de actividades clandestinas que carezcan de la preceptiva licencia, responderán, junto con las personas usuarias, los/las propietarios/as del local.

ARTÍCULO 23.- DE LA PRESCRIPCIÓN.

1.- Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves al año y las leves a los seis meses.

2.- Las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años, por infracciones graves al año y por infracciones leves a los seis meses.

3.- De manera paralela, se creará un sistema de trabajos en beneficio de la comunidad para que las personas que hayan cometido alguna infracción tenga la posibilidad de reparar el daño ocasionado y recuperar los puntos perdidos. En cada uno de los casos se valorará y se pactarán las medidas correctoras entre las personas infractoras y las personas perjudicadas.

ARTÍCULO 24.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

1.- Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador podrán, en cualquier momento, acordar, motivadamente, las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.

2.- Dichas medidas podrán consistir en:

- a) La prestación de fianzas.
- b) La suspensión temporal de servicios o actividades por razones de seguridad, higiene o comodidad,
- c) La adopción de medidas provisionales para la seguridad de personas, establecimientos o instalaciones a cargo de sus titulares, incluida la incautación provisional de los bienes relacionados con la actividad objeto de suspensión o prohibición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El régimen establecido en la presente ordenanza lo será sin perjuicio de las actuaciones que pudieran ejercer el resto de administraciones públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La presente ordenanza rige para todos aquellos locales sujetos a su ámbito de aplicación, cualquiera que sea el momento en el que iniciaron su actividad. Por ello, todos aquellos locales que estén en funcionamiento con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán aportar Declaración responsable junto con la documentación exigida y dar cumplimiento a las especificaciones contenidas en esta ordenanza, en un plazo máximo de SEIS MESES.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Bizkaia.